

Viedma, 23 de febrero de 2026.

**EXPEDIENTE: "FLORES, NORA NOEMÍ S/ QUIEBRA – QUIEBRA
" N° VI-00988-C-2025**

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 26/08/2025, se presenta Nora Noemí Flores, DNI N° 27.113.092, CUIT 27-27113092-4, por su propio derecho, y con domicilio en calle Raimundo N° 765 del Barrio 22 de Abril de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro y solicita la declaración de su propia quiebra en los términos de los arts. 77, 86, concordantes y siguientes de la Ley 24.522, mediante la aplicación del régimen de pequeña quiebra.

Manifiesta encontrarse en estado de cesación de pagos de carácter permanente y generalizado, denunciando que su único ingreso está constituido por su salario como empleada dependiente del Gobierno de la Provincia de Río Negro, con prestación de servicios en la ciudad de Viedma.

Expone que, a raíz de necesidades básicas de subsistencia propias y de su grupo familiar -compuesto por su hija menor de edad, respecto de quien manifiesta ser único sostén económico-, comenzó a contraer créditos de consumo con diversas entidades financieras y comerciales, incurriendo posteriormente en refinanciamientos sucesivos que derivaron en una situación de sobreendeudamiento.

Sostiene que gran parte de los créditos fueron otorgados sin adecuada información contractual ni evaluación crediticia suficiente, invocando la posible vulneración de normativa protectoria del consumidor (art. 36 Ley 24.240), dejando expresa reserva de impugnar oportunamente los créditos que se pretendan verificar.

Denuncia que su salario bruto asciende aproximadamente a \$1.102.404,45, pero que, una vez practicados los descuentos por cargas sociales, préstamos, mutuales y demás conceptos, el monto neto efectivamente percibido resulta sustancialmente inferior, viéndose además afectado por débitos automáticos bancarios, lo que reduce de modo significativo la suma disponible para su subsistencia.

Afirma que el total de cuotas mensuales correspondientes a los créditos contraídos asciende a \$844.372,69, mientras que el pasivo denunciado alcanza la suma aproximada de \$8.178.820,07, lo que -según expresa- torna imposible el cumplimiento regular de sus obligaciones sin comprometer su subsistencia y la de su hija menor.

Indica que la cesación de pagos se habría configurado hacia el mes de marzo de 2024, describiendo la existencia de ejecuciones judiciales promovidas en su contra por algunos acreedores, lo que considera hecho revelador del estado de insolvencia.

En cuanto al activo, manifiesta no poseer bienes muebles registrables ni inmuebles, encontrándose su patrimonio integrado exclusivamente por su salario. Valúa su activo corriente anual en la suma estimada de \$13.041.171,26, calculada sobre la base de su remuneración anual proyectada. Declara asimismo carecer de otros ingresos o rentas.

Denuncia como acreedores a las firmas Valuarte S.R.L., Naldo Lombardi S.A., MercadoLibre S.R.L., Santander Consumer S.A., Unión Provincial Asociación Mutual, Banco Macro S.A., Banco Patagonia S.A., Barsatex S.A., Punto BG S.R.L., entre otros detallados en su presentación, calificando los créditos como quirografarios y denunciando no contar con garantes ni codeudores.

Solicita como medidas cautelares la suspensión inmediata de los descuentos por recibo de haberes y de los débitos automáticos bancarios, con habilitación de días y horas inhábiles, invocando la afectación del principio de la *pars conditio creditorum* y la necesidad de preservar su subsistencia y la integridad del patrimonio.

Requiere asimismo que, oportunamente, se disponga embargo sobre el porcentaje legalmente embargable de su salario, a efectos de conformar masa falencial, dentro de los límites previstos por la normativa aplicable.

Declara bajo juramento no haber solicitado con anterioridad su concurso preventivo ni su quiebra, afirmando que la presente vía constituye -según sostiene- la única alternativa para reestructurar su pasivo y reinsertarse económica y socialmente.

Por último, se expresa sobre el cumplimiento de los requisitos del pedido de quiebra, conforme lo dispone el art. 86 de LCQ.

Acompaña y detalla documental - la obrante en autos - funda en derecho y concreta su peticorio.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Preliminarmente se debe señalar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona física que debe ser calificada como consumidora sobreendeudada, siendo esto una problemática relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico.

Y ello así, a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y ponderar las herramientas que otorga LCQ y lo dispuesto por el art. 1094 del CCyC, 2° párrafo, en el sentido de que, en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable.

Las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales giran principalmente, sobre aquellos

casos en que el consumidor no denunciaba activo para liquidar, o como en el caso que nos ocupa el único activo es su salario. Sin embargo, no siendo éste un requisito que obsta a la declaración de quiebra, y considerando que el art. 2 LCQ establece que pueden ser declaradas las personas humanas y jurídicas, - salvo excluidos por ley-, es que la peticionante en tanto consumidora, se encuentra habilitada a solicitar su propia quiebra. De esta manera, reunido el elemento subjetivo para su apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos.

Respecto tal presupuesto objetivo previsto en el art. 1 de la LCQ el sobreendeudamiento, especie dentro de la insolvencia, consiste en el estado de impotencia patrimonial que impide a la persona humana el hacer frente a sus obligaciones exigibles con medios regulares comunes. Cuando ese endeudamiento es con el sistema financiero, el mismo se refleja en la imposibilidad para atender gastos propios de la vida cotidiana -personal o del grupo familiar y afectivo con el remanente de los ingresos luego de que ellos resulten reducidos para atender las deducciones previamente pactadas con acreedores- en su mayoría financieros. Dado este desequilibrio, es innegable la existencia del presupuesto objetivo. En este caso, ha quedado debidamente acreditado ser una persona con una situación económica crítica que a todas luces no implica un uso excesivo del derecho o abuso procesal concursal, sino que indefectiblemente requiere de la reestructuración de sus obligaciones patrimoniales para sobrellevar su subsistencia.

La deudora denunció la inexistencia de bienes, otro indicio tendiente a acreditar el estado de cesación de pagos en que se encuentra. Entonces, cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts. 77, 78 y 79 de la LCQ, es que corresponde que se declare la quiebra de Nora Noemí Flores, DNI N° 27.113.092, CUIT 27-27113092-4, con domicilio en calle Raimundo N° 765 del Barrio 22 de Abril de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, y se imprima el trámite de pequeña Quiebra prevista en el art. 288 LCQ.

II.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, preliminarmente debo señalar que la doctrina especializada en este tipo de proceso tanto en su inicio, como en algunos supuestos en una etapa preliminar, tolerar el dictado de una tutela cautelar, orientada esencialmente a la conservación del patrimonio del deudor y a la igualdad de sus acreedores (Cf. Junyent Bas - Musso, “Las medidas cautelares en los procesos concursales”, Bs. As, 2005, Ed. Lexis Nexis, pág. 8.).

En esa interpretación y conforme las facultades que otorga la norma de aplicación, en

atención a que la pretensión formulada persigue como finalidad la protección integral del patrimonio del deudor y la proyección del trámite hacia su objetivo específico, se entiende fundada la petición, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la misma. A tal fin, teniendo en cuenta el carácter de agente del Estado Provincial de la peticionante, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes de la quebrada por deudas de causa o título anterior a la presentación de quiebra (26/08/2025) y teniendo en cuenta el ofrecimiento obrante al punto II, inc. 2, con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba la quebrada y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hágase saber a la presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador.

En cuanto a lo demás solicitado, respecto de los descuentos realizados mediante Caja de Ahorro de la quebrada, líbrese oficio de rigor al Banco Patagonia S.A., informando la apertura de la presente quiebra y a fin de que proceda a la suspensión de los mismos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de cinco días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C y de aplicar astreintes a razón de \$75.000 por cada día de demora. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles la presente mediante cédula ley.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar la quiebra de Nora Noemí Flores, DNI N° 27.113.092, CUIT 27-27113092-4, con domicilio en calle Raimundo N° 765 del Barrio 22 de Abril de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro en los términos del art. 88 de la LCQ.

II.- Imponer al presente el trámite de Pequeña Quiebra, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 de la ley citada.

III.- Señalar la audiencia el día **12 de marzo de 2026 a las 12:00 horas** para el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ y CCyC, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción. Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

IV.- Una vez, aceptado el cargo por el Síndico/a sorteado se determinarán las fechas de los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes; informe individual y

general.

V.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art 89 de la LCQ, se publicarán edictos durante cinco días en la página web del Poder Judicial y el Boletín Oficial. Hágase saber que en todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Encomiéndose al síndico la confección y publicación de los edictos, debiendo informar a la Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VI.- Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

VII.- Atento a lo dispuesto por los arts. 177 de la ley 24.522, corresponde decretar -sin límite temporal- la inhibición general de bienes de la quebrada, debiendo librarse oficio a tales fines a los Registros correspondientes. Oficiése asimismo a dichos registros, a efectos de que informen acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad de la quebrada, y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto y, en su caso, si sobre el mismo recae algún gravamen. Deberán acreditarse en el plazo de quince días el cumplimiento de las medidas dispuestas. Encomiéndose al síndico/a el control de la inscripción de la inhibición decretada, como así la vigencia de las medidas trabadas, debiendo informar a esta Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VIII.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo, y teniendo en cuenta el carácter de agente del Estado Provincial, de la quebrada, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes de la quebrada por deudas de causa o título anterior a la presentación de la solicitud de quiebra (26/08/2025) y teniendo en cuenta el ofrecimiento obrante al punto II, inc. 2, con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba la quebrada, y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hágase saber a la presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador. Asimismo, líbrese oficio de rigor al Banco Patagonia S.A., informando la apertura de la

presente quiebra y a fin de que proceda a la suspensión de los descuentos efectuados en la Caja de Ahorros de la fallida.

IX.- Intímese a la fallida a fin de que dentro de 24 hs. de notificado ponga a disposición del síndico/a toda la documentación relativa a los préstamos.

X.- Intímese a los terceros que tengan bienes de la fallida en su poder a ponerlos a disposición del síndico/A en el término de CINCO días. Asimismo, se los previene de la prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art.88 inc.5to LCQ).

XI.- Intimar a Nora Noemí Flores para que deposite dentro de los tres (3) días de notificada de la presente, la suma de \$ 40.000 que se estiman necesarios para abonar los gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del presente pedido.

XII.- Asimismo líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden de la fallida, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., a la orden del suscripto a la cuenta que se abrirá al efecto.

XIII.- Líbrese oficio a la Secretaría de Comunicaciones para que proceda a retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido, la que deberá ponerse a disposición del síndico.

XIV.- Suspender los pleitos atraídos por la quiebra y las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se encuentren en estado de ejecución forzada -estas últimas hasta el momento en que sea deducida la correspondiente petición de verificación-, desde la publicación de los edictos precedentemente ordenada, y prohibir la deducción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra la fallida fundadas en causa o título anterior a la presentación, salvo en aquellos supuestos expresamente autorizados por la LCQ 21.

XV.- Notificar la presente a la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de que tome intervención de conformidad con lo normado en el art. 34 in fine del Código Fiscal.

XVI.- Librar oficio al Ministerio del Interior de la Nación y a las instituciones o dependencias que correspondan, a fin de que disponga las comunicaciones necesarias y pertinentes para asegurar el cumplimiento del art. 25 de la Ley Concursal.

XVII.- Hacer saber a la fallida que no podrá realizar actos a título gratuito o que

importen alterar la situación de los acreedores y que deberá ajustarse a lo dispuesto por los arts. 15, 16 y 17 LCQ.

XVIII.- Oportunamente en caso de ser procedente se fijará audiencia informativa.

XIX.- Registrar y notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC. Hágase saber que estarán a cargo de la letrada de la fallida la totalidad de los despachos ordenados en la presente, encomendando el diligenciamiento de estos con la premura que el caso requiere, y bajo apercibimiento de hacerla responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite.

Leandro Javier Oyola
Juez